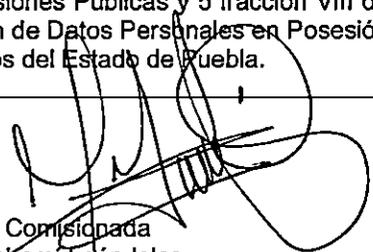


**Versión Pública de Resolución RR-0069/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0069/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisidnada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tepanco de López, Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0069/2025**
Folio: **210441424000032**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0069/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210441424000032, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El seis de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. El trece de enero de dos mil veinticinco la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0069/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El quince de enero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. El nueve de enero de dos mil veinticinco, se acordó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veinte de marzo de dos mil veinticinco se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tepanco de López, Puebla.
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-0069/2025
Folio: 210441424000032

1. Copia del Acta de Cabildo dónde se trató, discutió y votó la propuesta de instaurar el proyecto de relleno sanitario y/o vertedero de basura de carácter intermunicipal.
2. Solicitamos copia del convenio intermunicipal que haya signado usted, en su carácter de Presidente Municipal, con otros Municipios, ya que, se ha hecho del conocimiento público, que serían los municipios de Tehuacán, Santiago Miahuatlán y Tlacotepec de Benito Juárez; por ello solicitamos también, informe cuáles otros municipios estarían en el referido convenio.
3. Solicitamos nos presente copias del expediente del proyecto de relleno sanitario y/o vertedero de basura que se instalará en territorio del Municipio de Tepanco de López, Puebla.
4. Solicitamos copias del expediente de licitación del proyecto del relleno sanitario y/o vertedero de basura; desde la convocatoria, junta de licitación y acta de adjudicación de las empresas que serán las instalen y operen el proyecto de relleno sanitario y/o vertedero de basura.
5. Nos proporcione información de la ubicación del polígono dónde se pretende instalar el relleno sanitario y/o vertedero de basura y a su vez, rinda informe del régimen de propiedad sea privado, público o social, al que pertenece el polígono donde se pretende instalar el relleno sanitario y/o vertedero de basura.
6. Informe si el polígono dónde se pretende instalar el relleno sanitario y/o vertedero de basura, está ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera "Tehuacán-Cuicatlán"; y si hay afectación a mantos freáticos o a escurrideros o descargas naturales por lluvia (barrancas).
7. Copia del Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA) expedido por las dependencias competentes en materia ambiental del ámbito federal y a su vez, informe si hay intervención de dependencias del gobierno del Estado de Puebla.
8. Copia del Contrato celebrado con la institución certificada que realizó el Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA).
9. Informe ante qué dependencias del medio ambiente se ha notificado sobre el proyecto de instalación del relleno sanitario y/o vertedero de basura de carácter intermunicipal. Más específicamente sobre SEMARNAT y CONAGUA.
10. Informe qué tipo de residuos sólidos se verterán en el referido relleno sanitario y/o vertedero de basura que se pretende instalar en territorio de Tepanco de López, Puebla, relativos a la siguiente clasificación RSU (residuos sólidos urbanos), RME (residuos de manejo especial), RP (Residuos peligrosos) y RPBI (Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos).
11. Informe del estudio sobre el volumen mensual de (RSU) residuos sólidos urbanos, (RME) Residuos de Manejo Especial, (RP) Residuos peligrosos y (RPBI) Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos; que se verterían en el relleno sanitario y/o vertedero de basura que se pretende instalar en el Municipio de Tepanco de López, Puebla." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

PRESENTE:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los artículos 2: fracción V, 3, 12: fracción VI, 16: fracciones I y IV, 17, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con Número de Folio 210441424000032 en la cual solicita lo siguiente:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

En respuesta a su Solicitud de Información se adjunta el oficio SGM TL00018/2025, remitido por el Sujeto Obligado a través de la Secretaría General del Ayuntamiento de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, con la información proporcionada.

Me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a la orden." (Sic)

Oficio número SGM TL00018/2025, que se encuentra en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-0069/2025
Folio: 210441424000032

PRESENTE:

El que suscribe C. ALEJANDRO MARTINEZ CARRERA, Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, por medio del presente y en contestación al oficio con folio de solicitud 210441424000032 de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación describo:

Que a los puntos de descripción de solicitud se contesta lo siguiente:

**COMO PUNTO NUMERO UNO: NO EXISTE CABILDO ALBUNO.
COMO PUNTO NUMERO DOS: NO EXISTE CONVENIO INTERMUNICIPAL.
COMO PUNTO NUMERO TRES: NO EXISTE EXPEDIENTE ALGUNO
COMO PUNTO NUMERO CUTRO: NO EXISTE.
COMO PUNTO NUMERO CINCO: NO EXISTE.
COMO PUNTO NUMERO SEIS: NO EXISTE.
COMO PUNTO NUMERO SIETE: NO EXISTE.
COMO PUNTO NUMERO OCHO: NO EXISTE.
COMO PUNTO NUMERO NUEVE: NO HAY.
COMO PUNTO NUMERO DIEZ: NO HAY
COMO PUNTO NUMERO ONCE: NO EXITE**

NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO SOBRE LA SOLICITUD REFERIDA, TODA VEZ QUE SOLO FUERON PLATICAS SOBRE UN PROYECTO MAS NO ALGO CONCRETADO Y SOLO EXISTIO UNA PLATICA, NO MAS.

Sin otro particular, quedo de usted." (Sic)

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"A petición ciudadana de solicitud de información pública en escrito 9 de diciembre de 2014 dirigido al sujeto obligado Alejandro Martínez Carrera en su carácter de Presidente Municipal de Tepanco de López, este en su respuesta viola el artículo 170 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Puebla, como consta en su oficio de respuesta número SGTML00018/2025 expedido el 10 de enero de 2025, en el cual describe que de los puntos 1 al 8 y el 11 de la referida solicitud de información, los declara como inexistentes, ya que indica "no existe" y los puntos 9 y 10 indica que "no Hay" así mismo de manera escueta indica "que solo fueron pláticas sobre un proyecto mas no algo concretado y solo existió una plática y no más". Estas platicas efectivamente fueron realizadas por Alejandro Martínez Carrera Presidente Municipal de Tepanco de López con el Comité de Comuneros del Núcleo comunal de Tepanco el día 01 de diciembre de 2024 en el salón municipal de la referida localidad, en la cual el presidente convocó a reunión para tratar la construcción de un "relleno sanitario intermunicipal" en Tepanco de López, que lo realizaría la empresa "Green Group" y se solicitaba a la asamblea de comuneros que cediera en renta 20 hectáreas de territorio de bienes comunales para concretar la referida obra de Relleno sanitario Intermunicipal. Por lo tanto, se solicitó información precisa sobre la contratación de la empresa constructora u operadora del relleno sanitario intermunicipal (Green Group), así como si había estudios y permisos de las instancias en materia ambiental que regulan la construcción de rellenos sanitarios. Por lo que la respuesta de Alejandro Martínez Carrera Presidente Municipal de Tepanco de López de: "no existe" o que "no hay" información, no está fundamentada y está habiendo dolo en el ocultamiento de la información de la construcción del mencionado relleno sanitario intermunicipal en el municipio de Tepanco de López. Solicitamos que el presidente Municipal de Tepanco de López aclare e informe de manera correcta y fundamentada sobre la construcción del Relleno Intermunicipal en Tepanco de López. Al declarar la "inexistencia" de

documentos oficiales que solicitamos, que sustenten sobre la empresa "Green Group" y la construcción del relleno intermunicipal en Tepanco, Alejandro Martínez Carrera Presidente Municipal de Tepanco de López cae en contradicciones, por un lado niega información documental pública y por otro lado habla de una empresa constructora "Green Group" que efectuará un relleno sanitario intermunicipal en Tepanco. Por lo que consideramos que el Presidente Municipal de Tepanco de López esta incumplió en su obligación de informar. Por lo que tramitamos la presente queja ante ITAIPUE." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de escrito de solicitud de información de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con número de folio 210441424000032 con número de oficio SGM TL00018/2025 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de oficio UTAL-MTL/0004/2025 de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco.

Documentales privadas ofrecidas por la persona recurrente, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación al sujeto obligado no se admitió material probatorio, toda vez no rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

La hoy persona recurrente, requirió información del sujeto obligado relacionada con el proyecto de relleno sanitario y/o vertedero de basura que se instalará en territorio del Municipio de Tepanco de López, para lo cual requirió 1. Copia del Acta de Cabildo dónde se trató, discutió y votó la propuesta de instaurar el proyecto de carácter intermunicipal, 2. Copia del convenio intermunicipal que haya signado el Presidente Municipal, con otros Municipios, así como informe cuáles otros municipios estarían en el referido convenio, 3. Copias del expediente del proyecto, 4. Copias del expediente de licitación del proyecto, desde la convocatoria, junta de licitación y acta de adjudicación de las empresas que serán las que instalen y operen el relleno, 5. Ubicación del polígono dónde se pretende instalar el relleno, así mismo rinda informe del régimen de propiedad sea privado, público o social, al que pertenece el polígono, 6. Informe si el polígono está ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera "Tehuacán-Cuicatlán"; y si hay afectación a mantos freáticos o a escurrideros o descargas naturales por lluvia (barrancas), 7. Copia del Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA) expedido por las dependencias competentes en materia ambiental del ámbito federal, así mismo informe si hay intervención de dependencias del gobierno del Estado de Puebla, 8. Copia del Contrato celebrado con la institución certificada que realizó el Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA), 9. Informe ante que dependencias del medio ambiente se ha notificado sobre el proyecto de instalación del relleno, específicamente sobre SEMARNAT y CONAGUA, 10. Informe qué tipo de residuos sólidos se verterán en el referido relleno, relativos a la siguiente clasificación RSU (residuos sólidos urbanos), RME (residuos de

manejo especial), RP (Residuos peligrosos) y RPBI (Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos) y 11. Informe del estudio sobre el volumen mensual de (RSU) residuos sólidos urbanos, (RME) Residuos de Manejo Especial, (RP) Residuos peligrosos y (RPBI) Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos; que se verterían en el relleno sanitario.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, informó que no existía documento alguno sobre la solicitud referida, toda vez que solo fueron pláticas sobre un proyecto mas no algo concretado y solo existió una plática.

En consecuencia, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como motivos de inconformidad la declaración de inexistencia de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. . En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, la persona reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Por otra parte, resulta viable señalar lo que establecen los artículos 22 fracción II, 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dicen:

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

***“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”***

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Ahora bien de lo anteriormente transcrito se advierte que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia los sujetos obligados deberán demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia; asimismo, el numeral 159 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, establece que el Comité de Transparencia al analizar la inexistencia de la información, en primer término estudiará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar lo solicitado; de igual forma, expedirá la resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que los sujetos obligados utilizaron un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información** y ordenara siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información.

Por lo que, una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados lo establecido en las fracciones II y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, siendo la declaración de inexistencia de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad consistente en la declaración de inexistencia de la información, este resulta infundado, derivado de que, el sujeto obligado en la respuesta proporcionada no declaró la inexistencia de la información, solo argumenta que no existe documentación alguna sobre lo requerido toda vez que solo fueron pláticas sobre un proyecto mas no algo concretado y solo existió una plática, sumado a esto que conforme a lo que establece la Ley de la Materia, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe realizar un procedimiento en el que 

interviene su comité de transparencia y cumplir con determinadas circunstancias. www.ita.pue.org.mx

entre otras cosas, para así poder declarar la inexistencia de la información, lo que en el presente caso no aconteció, por lo que no le asiste la razón a la persona recurrente.

Por otra parte, referente al motivo de inconformidad consistente en la falta de fundamentación y motivación, resulta necesario indicar que, en relación a la motivación tomando en consideración que esta es la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados, el sujeto obligado si expresó las razones por la cuales no contaba con la información, lo anterior toda vez que indicó que solo fueron pláticas sobre un proyecto mas no algo concretado y solo existió una plática; ahora bien respecto a la fundamentación resulta fundado el agravio pero inoperante derivado de que, del análisis integral realizado el contenido literal de dicho requerimiento de acceso a la información, se advierte que, la respuesta otorgada por parte de este Sujeto Obligado se realizó en los términos planteados por la persona solicitante por lo que resultaría ocioso determinar que el sujeto obligado solo proporcione los preceptos legales que considere aplicables a su respuesta.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

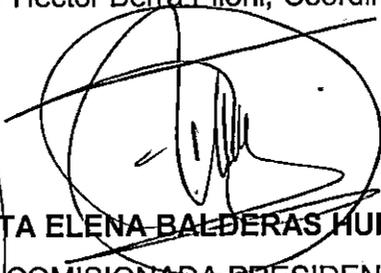
PUNTO RESOLUTIVO

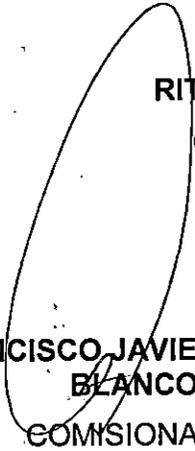
UNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepanco de López.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0069/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.